

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I 2304

Radicación: 17001-33-31-003-2010-00460
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Henry de Jesús Carvajal
Demandado: Municipio de Riosucio

El pasado 09 de agosto de 2023, se requirió a la Asociación de Ingenieros de Risaralda para que designara un ingeniero civil con conocimientos de suelos y geotecnia con el fin de que realice un nuevo dictamen teniendo en cuenta los planteamientos de la parte demandante y de la Unión Temporal Siglo XXI tal y como fuera ordenado en Auto del 02 de marzo de 2017.

Transcurrido el término otorgado en la providencia no se ha obtenido pronunciamiento alguno. Por tal razón, en esta oportunidad se requiere a la parte demandante y a la Unión Temporal Siglo XXI para que, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten y demuestren las gestiones con el fin de que la entidad proceda a nombrar el profesional en ingeniería civil que puede practicar la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb2aeb680a3f072659a3db5cf5d2abbb3c67d660c1f0734e112ef9ec8fc262**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I 2300

Radicación: 17001-33-39-004-2014-00585-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Adriana Elizabeth Giraldo Betancourth y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y otros

Con memorial del 19 de julio de 2023, **ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.** que actúa en representación del **Cafesalud E.P.S. Liquidada**, solicita la desvinculación de proceso debido al desequilibrio financiero y a la terminación de la existencia legal de su representada.

Revisado el expediente se evidencia que con Auto del 13 de enero de 2023 se resolvió la misma solicitud elevada por la sociedad¹; por tal razón el Juzgado se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento dado que los argumentos expuestos por **ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.** coinciden en su totalidad con los presentados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 24

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a522b2acc0a867175934d9f5369e6d4df1ec2aa996c2e13e1c746d8abb8db**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2309-2023
Radicación: 17001-33-39-753-2015-00330-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Demandados: MARIA CRISTINA GIRALDO MADRIN y JORGE
FABIO URREA GIRALDO

A través de auto 542 del 16 de marzo de 2023 este Despacho Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite, con base en estándares técnicos, cuáles son los apoyos formales que este requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. Dicha valoración contendrá el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos, determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

Con Auto 1076 del 24 de mayo de 2023 se puso en conocimiento la respuesta brindada por la Defensoría del Pueblo del 11 de abril de 2023, requiriendo a dicha entidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante de auto 542 del 16 de marzo de 2023, adelantando las gestiones logísticas que sean necesarias para el efecto, sin imponer barreras y/o requisitos adicionales.

Por medio de Auto 1869 del 23 de agosto de 2023 se puso en conocimiento la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo mediante oficio con radicado 20230060022440400 del 16 de julio de 2023, en la que indicaba que se había dirigido a la vivienda del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO y no lo encontró, y que se le había dado cita al referido señor para el 25 de julio de 2023 para iniciar valoración de apoyo. En la

misma providencia se requirió a dicha entidad para que informara si a la fecha se realizó valoración de apoyos al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y si el mismo efectivamente asistió a la valoración que programó esa entidad para el 25 de julio de 2023, así como las demás gestiones que se hayan adelantado para cumplir el mandato judicial.

La Defensoría del Pueblo se pronunció con escrito del 14 de septiembre de 2023 indicando que¹:

“La visita al señor Jorge Fabio Urrea (Cra 77 N° 92 109 interior 201) fue realizada el pasado Viernes 2 de Junio del 2023 por la profesional Claudia Patricia Borja, Psicóloga contratista de la defensoría del pueblo, al llegar al domicilio la reja tiene candado y no hay ingreso al segundo piso, por lo que se indaga con la señora del primer piso si conoce al señor Jorge Fabio Urrea y afirma no se sabe el nombre de la persona que vive allí pero brinda la posibilidad de contactar a otra vecina, quien refiere se llama Aracelly García Guerra y afirma conoce al señor, da a conocer no es fácil contactar al señor en el apartamento dado el señor trabaja en el centro y solo llega en la noche, se le brinda por escrito el número de contacto de la profesional que lo visita para que se comunique lo antes posible dado que se está requiriendo por la defensoría del pueblo para proceso de valoración de apoyos. A la fecha el señor no se ha comunicado con la profesional (...”

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo.

Por otro lado, atendiendo a las facultades establecidas en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y con miras a constatar la dirección y/o datos de contacto del señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO** para dar trámite a lo ordenado por el Despacho mediante Auto 542 del 16 de marzo de 2023 y/o lo que corresponda, se **REQUIERE** a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, entidad que reporta como prestadora de los servicios de salud del demandado en la base de datos de la ADRES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva informe a este Despacho todos los datos de contacto que reporten en dicha entidad respecto del señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9955763

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Debe recordarse que el incumplimiento de lo ordenado podrá acarrear las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo “36RespuestaDefensoriaDelPueblo” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de septiembre de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d627a21482928c0fc32147842126595b3669e2dd8ceb34a69bcaccf44c2004c**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 2302

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marleny López Giraldo
Demandado: Municipio de Aguadas
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00448-00

Teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff24faf7645ef2b7c44da03c6629bbd450ebdd8631411972f7a98138fa2dd7**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2303 -2023
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00479-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Kelly Jhoana Valencia Tafur y otros
Demandada: E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada

Mediante Auto del 28 de septiembre de 2022¹ se decretó como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial y para el efecto se solicitó al E.S.E. Hospital de Caldas que nombre un profesional de la medicina con especialidad en ginecología para rindiera el informe respectivo.

La parte actora solicita que para realizar la prueba se designe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Pereira con el fin de garantizar independencia e imparcialidad en la práctica de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se accede a lo solicitado y se procede a requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional para que designe un profesional de la medicina con especialidad en ginecología. En el término de 10 días el profesional deberá determinar si el diagnóstico denominado fístula vaginal compleja post traumática, se debió a la atención médica realizada en el Hospital San Félix de La Dorada entre el 02 y el 03 de enero de 2017; o, por el contrario, se debió a otras causas no imputables al servicio médico prestado.

¹ Archivo 41

Por la Secretaría del Juzgado remítase la correspondiente comunicación; una vez recibida la misma, la entidad deberá designar al profesional dentro de los siguientes cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952e86de68c87143865b4a6bc12348ec03d68fbadc3c8a7f080fc79657d4528**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2306/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2020-00257-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, EMPRESA DE
ALUMBRADO PÚBLICO TENORIO GARCIA y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Observa el Despacho que el municipio de Villamaría mediante escritos que obran en los archivos “21PruebaMpioVillamaria” y” 22PruebaMpioVillamaria” del cuaderno “C01Principal” del expediente electrónico, allegados el 14 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, remitió los informes de visita técnica ordenados de oficio en el auto 566 del 30 de agosto de 2020 mediante el cual se abrió el proceso a pruebas.

Pese a lo anterior, con auto 014 del 17 de enero de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin poner en conocimiento previamente la prueba de oficio decretada y allegada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la anterior circunstancia no constituye una causal de nulidad, el Despacho garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción sobre las pruebas, **INCORPORA** al expediente y **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales por el término de tres (03) días la documental previamente referida para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba incorporada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho para correr traslado nuevamente para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de septiembre de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9cb554328550c7a2c26734d2d58241c11fd4a1222991ff5a0d0b3df741468**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 2301

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Adriana Ramírez Ramírez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00111-00

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia se adoptan las siguientes decisiones:

Incorporación de prueba trasladada:

Se incorpora al expediente las pruebas testimoniales practicadas por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso radicado con el número 2019-00104, en donde figura como demandante la señora **Luz Adriana Ramírez Ramírez** y como accionada la **DIAN**¹.

Se corre traslado de los soportes por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Traslado para presentar alegatos de conclusión.

Una vez transcurrido el término anteriormente señalado y teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Archivos 34 a 37 del expediente

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4da3f7d1d5688fbd5e06fa8a738f9a841811167519ce70a971d5a531e92c78**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Nro.: **234/2023**
Medio de Control: Repetición
Actor(a): Aquamaná S.A.
Accionado: Gerardo Antonio Ramírez Gómez
Radicado: 17-001-33-39-007-2021-00185-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial **Aquamaná S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de repetición, demandó al señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Página 4 archivo 002

PRIMERA: Que se declare responsable al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ por la erogación que debió asumir la empresa de servicios públicos AQUAMANÁ E.S.P., como consecuencia del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 73349-31-05-001-2018-00161-00, promovido por el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar en contra de la empresa AQUAMANÁ E.S.P., en valor igual al pagado por la entidad del orden municipal.

SEGUNDA: Que con ocasión de la declaración anterior, se condene al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ al pago del 100% de la siguiente suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.000.000) a la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Villamaría AQUAMANÁ E.S.P., valor correspondiente a la suma que debió pagar en virtud del acuerdo conciliatorio mencionado.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El 28 de septiembre de 2015, **Aquamaná S.A. E.S.P.** celebró contrato especial de gestión con el municipio de Honda con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En desarrollo de este negocio jurídico la demandante encontró la necesidad de contratar personal de manera urgente para que ejerciera funciones de mantenimiento y sostenimiento del acueducto en el municipio de Honda. Estas personas se vincularon inicialmente a través de orden de prestación de servicios y luego fueron vinculados por medio de un contrato de trabajo a término fijo.

El señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar demandó a **Aquamaná E.S.P.** ante el Juzgado Laboral del Circuito de Honda invocando la figura del contrato realidad; el 23 de julio de 2019, durante la audiencia pública convocada para ese proceso las partes conciliaron las pretensiones por valor de diecisiete millones de pesos (\$ 17.000.000). Esta suma fue cancelada por la entidad el 09 de agosto de 2019.

Para la época en que se contrató al señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar, el accionado Gerardo Antonio Ramírez Gómez se desempeñó como gerente de la empresa de servicios públicos y dentro de sus funciones se cuenta la realizar los procesos de selección de personal.

Fundamentos de derecho.

Describe los requisitos de procedencia de la acción de repetición argumentando que se presume la existencia de una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y una omisión de las formas sustanciales o de la esencia de la validez de los actos administrativos.

En este caso el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** tenía a su cargo la orientación de los procesos y procedimientos de contratación de la entidad; esta circunstancia se encuentra calificada por los numerales 1 y 3 del artículo 678 de 2001 como gravemente culposa y en consecuencia se cumplen con todos los requisitos de procedencia de la acción de repetición.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de mayo de 2023², allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se incorporaron pruebas. En la misma oportunidad se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada³.

Frente a los hechos expuestos en la demanda el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** acepta que el 28 de septiembre de 2015 se celebró un contrato especial de gestión entre el municipio de Honda y la empresa de servicios públicos **Aquamaná E.S.P.**, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. La empresa demandante contrató personal para que ejerciera funciones de mantenimiento y sostenimiento del acueducto en el municipio de Honda.

Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Honda se tramitó el proceso en contra de **Aquamaná S.A. E.S.P.** instaurado por el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar, proceso radicado con el número 73349-31-05-001-2018-00161-00. En este trámite judicial se conciliaron las pretensiones por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

² Archivo 34

³ Archivo 15

El accionado ocupó el cargo de Gerente entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 10 de junio de 2016 y acepta que tenía las funciones descritas en el numeral décimo segundo. Finalmente, admite que **Aquamaná S.A. E.S.P.** hizo efectivo los pagos conciliados en el proceso laboral.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) “Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez”. Advierte que en el proceso ordinario laboral no se señalaron las razones que llevaron a **Aquamaná S.A. E.S.P.** a conciliar las pretensiones formuladas en su contra; tampoco hubo una oposición a las reclamaciones del señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar porque no existían los elementos para que se configurara una relación de trabajo.

ii) “Cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez, como gerente de Aquamaná con ocasión a la ejecución del convenio de gestión especial 141 de 2015, suscrito con el municipio de Honda y para suscribir las órdenes de prestación de servicios con el señor Ronal Eduardo Bustos Aguilar”. El demandado se encontraba facultado para suscribir las ordenes de prestación de servicio necesarias para el cumplimiento del contrato de gestión especial suscrito con el municipio de Honda y el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar fue contratado en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Contratación de **Aquamaná S.A. E.S.P.**

iii) “Inexistencia de conducta generadora de gasto en cabeza del demandante”. Argumenta que en caso de haberse desdibujado la orden de prestación de servicios para dar paso a una relación labora, la responsabilidad no recae en el gerente quien no fungió como supervisor, ni dio lugar a la subordinación.

iv) “Indebida interpretación legal y jurisprudencial respecto a las reglas que determinan la existencia de un contrato realidad y la procedencia de la sanción moratoria”. Reitera que no existe prueba o argumentos de los cuales se pueda concluir las razones que llevaron a la empresa a proponer fórmula de conciliación ante el Juez Laboral del Circuito de Honda y presenta las razones por las cuales desde su punto de vista no se configuraba un contrato realidad en relación con el señor Ronal Eduardo Bustos Aguilar.

v) “Inexistencia de prueba que demuestre la procedencia de pago de una indemnización a cargo de Aquamaná E.S.P.” Reitera que en el caso no son claras las causas que generaron la sanción indemnizatoria en los términos de la Ley

678 de 2001 y nuevamente destaca las falencias de la defensa de la entidad durante el proceso ordinario laboral que concilió.

vi) "Cobro de lo no debido". La acción de repetición instaurada por **Aquamaná S.A. E.S.P.** no reúne las exigencias legales de este medio de control.

vii) "Falta de motivación de la decisión del Comité de Conciliación para conciliar el proceso laboral 2018-0161 surtido en el Juzgado laboral del Circuito de Honda". Reprocha la falta de fundamentación de la decisión que adoptó la entidad frente a conciliar las pretensiones presentadas en su contra.

viii) "Falta de motivación de la decisión del Comité de Conciliación de iniciar la acción de repetición en contra de Gerardo Antonio Ramírez Gómez". Parte del supuesto de que en el proceso laboral el contrato realidad no quedo demostrado y eventualmente esta figura no se deriva de la vinculación de **Aquamaná S.A. E.S.P.**, sino de la forma como se ejecuta en contrato. En este caso no existió una decisión motivada del Comité de Conciliación para adelantar la acción de repetición presentada en contra del señor **Ramírez Gómez**.

4. Alegatos de conclusión

Aquamaná S.A. E.S.P.⁴ Dentro de las funciones del demandado se encontraban la de responder por la dirección y manejo de la actividad contractual; esa responsabilidad no puede descargarla en el Secretario General o Jurídico de la entidad.

Su conducta configura culpa grave en la medida en que existió una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y una omisión de las formas sustanciales o de la esencia de la validez de los actos administrativos. Lo anterior porque el proceso de contratación del personal para la planta de tratamiento del municipio de Honda no atendió los principios de diligencia, cuidado y prudencia; ello dio lugar a reclamaciones judiciales que terminaron en conciliación por evitar condenas más onerosas.

Parte demandada. Reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se pronuncia sobre los elementos de la acción de repetición para destacar que en este caso la conducta ocurrió en vigencia de la Ley 678 de 2001. **Aquamaná S.A. E.S.P.** se limitó a aportar las órdenes de prestación de servicio suscritas por el accionado, pero de ello no se demuestra una violación

⁴ Archivo 38

manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; incluso, no es posible establecer las causas de la conciliación.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿Se encuentran demostrados los elementos para la procedencia de la repetición en contra del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez?

O por el contrario ¿no se acredita una actuación a título de culpa grave del accionado y por tanto, no es dable reparar a la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. por lo cancelado dentro de los procesos laborales adelantados por el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar?

2. Análisis del despacho.

3.1 Marco jurídico de la acción de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa⁵. Esta figura encuentra su desarrollo en la Ley 678 de 2001, así como el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para reclamar patrimonialmente a los servidores, ex servidores y particulares que desempeñen funciones públicas, la entidad pública accionada tiene dos posibilidades: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas, una vez terminado el proceso en que fue condenada a indemnizar los perjuicios reconocidos al accionante; o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo medio de control en el que figura como demandada, para que en el mismo proceso se defina no sólo su responsabilidad sino la del funcionario o ex funcionario frente

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *“...en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

a la administración y si hay lugar a que se reconozca todo o parte del pago efectuado por la entidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha determinado los presupuestos para la prosperidad de esta acción enlistándolos así: (i) la existencia de una condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

La Ley 678 de 2001, también define los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se clasifica la conducta del agente; simultáneamente también consagró presunciones legales con las consecuencias que en materia probatoria implican dentro del proceso. Al punto, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido tres posibles escenarios en los cuales la entidad demandada puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente contra el cual pretende obtener el pago de la condena impuesta a su cargo:

1. Cuando la entidad estatal señala alguno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 bajo los cuales se presume el dolo o la culpa grave del agente; 2. En aquellas situaciones en las cuales, aunque la entidad no identifique expresamente uno de los supuestos de la referida norma, a partir de los argumentos expuestos en la demanda es posible encuadrar la motivación en alguna de estas presunciones; y, 3. En los casos en los que, pese a no tratarse de ninguno de los eventos contemplados en la norma, la actuación del agente haya sido la determinante para su condena, siempre y cuando se señalen debidamente las conductas constitutivas de dolo o culpa y se acrediten adecuadamente⁷

En este caso se evidencia que los hechos sucedieron entre el 06 de octubre de 2015⁸, lapso sobre el cual se conciliaron las pretensiones reclamadas ante la Justicia Ordinaria Laboral. Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a efectuar el estudio del problema jurídico planteado bajo los parámetros de la Ley 678 de 2001, como quiera que se encontraba vigente para la época de los hechos.

⁶ Sección Tercera Sentencia del 11 de octubre de 2021 C.P. Freddy Ibarra Martínez; exp 55945.

⁷ Al respecto ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2019, exp. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162); también Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)

⁸ Páginas 23 a 25 archivo 12

3.2 Cumplimiento de los presupuestos de la acción de repetición en el caso específico.

3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio.

Se allega copia del acta del 23 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73349-31-05-001-2018-00161-00 adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Honda, Tolima. En esa oportunidad se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar y **Aquamaná S.A. E.S.P.**

Como consecuencia de la anterior declaración, la demandante se comprometió al pago de diecisiete millones de pesos (\$ 17.000.000).

3.2.2 La acreditación del pago.

Aquamaná S.A. E.S.P. allega certificación en la que acredita el pago de la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) a favor del señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar el 09 de agosto de 2019⁹. De igual manera se aporta el comprobante de egreso No 1264¹⁰.

3.2.3 Calificación de la conducta del demandado.

Sobre la calidad del demandado Gerardo **Antonio Ramírez Gómez**, fue allegada acta de posesión en el cargo de Gerente de **Aquamaná S.A. E.S.P.**, nombrado con resolución No 400 del 10 de agosto de 2012¹¹. Mediante Resolución No 332 del 01 de junio de 2016, el accionado fue declarado insubsistente para el mismo cargo¹². Igualmente, se observa certificación con la cual se acredita su permanencia en el mismo cargo entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 01 de junio de 2016¹³.

Para **Aquamaná S.A. E.S.P.** el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** es responsable por el pago que realizó a favor del señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar atribuyéndole una culpa grave en los términos del artículo 678 de 2001. Específicamente acude a las presunciones del artículo 6 numeral primero referida a la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y tercera, omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

⁹ Archivo 12 página 05

¹⁰ Archivo 12 página 06

¹¹ Archivo 12 página 16

¹² Archivo 12 páginas 17 y 18

¹³ Archivo 12 página 20

Lo anterior porque considera que al señor **Ramírez Gómez**, conforme al manual de funciones, le correspondía “Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de contratistas, debiendo asegurar que en la empresa se cumpla el reglamento de contratación establecido por la Junta Directiva”. En este sentido, argumenta que la vinculación del señor Bustos Aguilar transmutó a un contrato realidad porque las labores para las cuales fue contratado son propias de quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

Para decidir si le asiste razón a la parte actora, se precisa el concepto de culpa grave de manera genérica en los términos del artículo 63 del Código Civil:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...)

A su turno, el Consejo de Estado ha calificado estos conceptos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.¹⁴

La culpa grave, al igual que el dolo, deben examinarse conforme a las funciones otorgadas al servidor público y para el caso de aquella, determinarse si podía prever la irregularidad en que incurriría y el daño que podía ocasionar, pero aún así confió en poder evitarlo.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Exp. 31.975. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En el caso específico, efectivamente se observa que las órdenes de prestación de servicios del señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar fueron suscritas por el demandado **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** en calidad de gerente contratante¹⁵. Estos órdenes se suscribieron en el marco del Contrato Especial de Gestión No 141 del 28 de septiembre de 2015 celebrado entre el municipio de Honda y **Aquamaná S.A. E.S.P.**

El contrato suscrito con el municipio de Honda obra en el proceso y se observa que en la cláusula décima se estableció¹⁶:

CLAUSULA DÉCIMA: PERSONAL DEL GESTOR. El Gestor se obliga a contratar y mantener, durante el plazo de ejecución del Contrato especial de gestión, todo el personal calificado para el óptimo desarrollo del mismo, personal relacionado en el Anexo técnico. El personal del Gestor no tiene, ni adquirirá por razón de la ejecución del Contrato Especial de Gestión, vínculo laboral alguno con EL MUNICIPIO y toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrá a cargo exclusivo del Gestor según el caso.

El Gestor deberá suscribir los contratos de trabajo y de prestación de servicios con el personal o las entidades que (...), en la ejecución de los procesos a su cargo en virtud de este Contrato especial de gestión, así como cualquier otro contrato que celebre para el efecto. Los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pagará el Gestor a sus trabajadores serán como mínimo los que señale el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas legales complementarias.

De acuerdo con el convenio suscrito entre **Aquamaná S.A. E.S.P.** y el municipio de Honda, la empresa de servicios públicos se encontraba autorizada para contratar el personal necesario para la ejecución del contrato principalmente bajo dos modalidades; contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo.

Frente a la posibilidad de vincular el personal necesario para ejecutar el Contrato Especial de Gestión en la modalidad de prestación de servicios, resulta oportuno acudir a la ley 80 de 1993 que lo define en los siguientes términos:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones

¹⁵ Páginas 1 a 4 archivo 003 carpeta 24

¹⁶ Páginas 33 a 53 archivo 012

especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3°. Modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 165 de 1997. <El nuevo texto es el siguiente> *Contrato de prestación de servicios.*

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)

De acuerdo con el contenido de esta norma, se observa que en principio las entidades estatales están autorizadas para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta y se celebren por el término estrictamente indispensable. Sobre este último aspecto la Corte Constitucional en sentencia C 629 de 2010, explica¹⁷

“[a]sí las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, **esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.” (negrilla fuera del texto)

¹⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De lo anterior se concluye que legalmente las entidades públicas pueden acudir a la figura de prestación de servicios cuando se deban adelantar labores extraordinarias o que excedan temporalmente su capacidad organizativa y funcional; este precisamente es uno de aquellos casos en la medida en que la empresa **Aquamaná S.A. E.S.P.** se encontraba desempeñando el Contrato Especial de Gestión No 141 del 28 de septiembre de 2015 celebrado con el municipio de Honda.

En ese contexto según el documento aportado con la demanda, el contrato de gestión estipulaba un plazo de 6 meses para su ejecución según su cláusula tercera; de allí se infiere que **Aquamaná S.A. E.S.P.** no cumpliría el objeto para el cual fue contratado de forma permanente, sino de manera temporal, y esta circunstancia justificaba acudir al uso de la modalidad de contrato de prestación de servicio para llevar a cabo las obligaciones pactadas con el municipio de Honda.

Asimismo, de la simple lectura del contenido de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre la entidad y el señor Ronald Eduardo Bustos Aguilar no se infiere que se hubieren pactado condiciones que por sí solas impliquen subordinación y desconozcan la autonomía en el cumplimiento de la labor contratada. En este sentido, no se pactaron condiciones que implicaran el cumplimiento de un horario o de instrucciones precisas sobre cómo, cuándo y dónde específicamente debía cumplir el objeto contractual.

De las anteriores circunstancias se concluye que la configuración del contrato realidad no puede ser atribuida al señor **Ramírez Gómez** por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios como lo plantea la entidad accionante.

Ahora bien, el Juzgado no pretende revivir el debate propio del Juez Ordinario en la especialidad Laboral, en este caso existe una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada y que fue acatada por la empresa de servicios públicos de Villamaría. No obstante, en el juicio de repetición en contra del entonces gerente, el Despacho no puede obviar que, a pesar de haberse trasladado la copia del proceso judicial, allí no obran pruebas de las que se pueda acreditar que el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** con su conducta dio lugar a que se configurara el elemento de subordinación o dependencia característico de la relación laboral. En cuanto a este punto el Consejo de Estado explica:

(...) En síntesis, la Sala observa que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho no se fundan, per se,

en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, sino que las circunstancias que dieron lugar a la relación laboral y el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales efectuado a título de restablecimiento de derecho se presentaron, se insiste, no en la suscripción de los contrato sino en la forma de ejecución de los mismos, (...)

En este caso se presentan circunstancias similares; a pesar de que existe una condena por parte de un Juzgado Laboral, de la sola suscripción de las ordenes de prestación de servicios no se infiere que la configuración de un contrato realidad sea atribuible al accionado.

Adicionalmente, tal y como lo expone el máximo Tribunal de esta Jurisdicción en la sentencia anteriormente referida, cuando la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, estas no son suficientes para comprometer al demandado. En sede de repetición, la conducta imputada debe ser demostrada en aras de garantizar el debido proceso del accionado en el desarrollo de un proceso judicial autónomo e independiente.¹⁸

Conclusión.

Los medios de prueba aportados por la entidad demandante resultan insuficientes para establecer que el demandado incurrió en una infracción directa de la Constitución o de la Ley o en una omisión inexcusable o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como lo exige el artículo 6 de la Ley 978 de 2001 para la configuración de una culpa grave.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción denominada "Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez".

5. Costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por el procedimiento civil; no obstante, aquella no procederá si en el proceso se ventila un asunto de "interés público".

¹⁸ Sobre el tema también consultar Sección Tercera sentencia del 22 de julio de 2009; Exp 27.779

De acuerdo con la sentencia C-832 de 2001, el proceso de repetición, al estar encaminado a la protección del patrimonio público, cuya finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, es uno de aquellos que ventila un interés público. Por esta razón el Juzgado se abstendrá de emitir una condena en contra de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probada la excepción “Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez”.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda presentada por **Aquamaná S.A. E.S.P.** en contra del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Sin costas de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53c1f3c3204e2af8d3ad88708e9964169539e1157c0f05b7ede9f7173b9a49**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Nro.: 235/2023
Medio de Control: Repetición
Actor(a): Aquamaná S.A.
Accionado: Gerardo Antonio Ramírez Gómez
Radicado: 17-001-33-39-007-2021-00213-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial **Aquamaná S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de repetición, demandó al señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**, solicitando lo siguiente¹:

¹ Página 4 archivo 002

PRIMERA: Que se declare responsable al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ por la erogación que debió asumir la empresa de servicios públicos AQUAMANÁ E.S.P., como consecuencia del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 73349-31-05-001-2018-00163-00, promovido por los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay en contra de la empresa AQUAMANÁ E.S.P., en valor igual al pagado por la entidad del orden municipal.

SEGUNDA: Que con ocasión de la declaración anterior, se condene al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ al pago del 100% de la siguiente suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000) a la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio de Villamaría AQUAMANÁ E.S.P., valor correspondiente a la suma que debió pagar en virtud del acuerdo conciliatorio mencionado.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El 28 de septiembre de 2015, **Aquamaná S.A. E.S.P.** celebró contrato especial de gestión con el municipio de Honda con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En desarrollo de este negocio jurídico la demandante encontró la necesidad de contratar personal de manera urgente para que ejerciera funciones de mantenimiento y sostenimiento del acueducto en el municipio de Honda. Estas personas se vincularon inicialmente a través de orden de prestación de servicios y luego fueron vinculados por medio de un contrato de trabajo a término fijo.

Los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay demandaron a **Aquamaná E.S.P.** ante el Juzgado Laboral del Circuito de Honda invocando la figura del contrato realidad; el 10 de septiembre de 2019, durante la audiencia pública convocada para ese proceso las partes conciliaron las pretensiones por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), respectivamente. Estas sumas fueron canceladas por la entidad el 09 de octubre de 2019.

Para la época en que se contrató a los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay, el accionado **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** se desempeñó como gerente de la empresa de servicios públicos y dentro de sus funciones se cuenta la realizar los procesos de selección de personal.

Fundamentos de derecho.

Describe los requisitos de procedencia de la acción de repetición argumentando que se presume la existencia de una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y una omisión de las formas sustanciales o de la esencia de la validez de los actos administrativos.

En este caso el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** tenía a su cargo la orientación de los procesos y procedimientos de contratación de la entidad; esta circunstancia se encuentra calificada por los numerales 1 y 3 del artículo 678 de 2001 como gravemente culposa y en consecuencia se cumplen con todos los requisitos de procedencia de la acción de repetición.

2. Trámite Procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de mayo de 2023², allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se incorporaron pruebas. En la misma oportunidad se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada³.

Frente a los hechos expuestos en la demanda el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** acepta que el 28 de septiembre de 2015 se celebró un contrato especial de gestión entre el municipio de Honda y la empresa de servicios públicos **Aquamaná E.S.P.**, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. La empresa demandante contrató personal para que ejerciera funciones de mantenimiento y sostenimiento del acueducto en el municipio de Honda.

Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Honda se tramitó el proceso en contra de **Aquamaná S.A. E.S.P.** instaurado por los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay proceso radicado con el número 73349-31-05-001-2018-00163-00. En este trámite judicial se conciliaron las pretensiones por el valor total indicado en la demanda.

² Archivo 34

³ Archivo 15

El accionado ocupó el cargo de Gerente entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 10 de junio de 2016 y acepta que tenía las funciones descritas en el numeral décimo segundo. Finalmente, admite que **Aquamaná S.A. E.S.P.** hizo efectivo los pagos conciliados en el proceso laboral.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) “Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez”. Advierte que en el proceso ordinario laboral no se señalaron las razones que llevaron a **Aquamaná S.A. E.S.P.** a conciliar las pretensiones formuladas en su contra; tampoco hubo una oposición a las reclamaciones efectuadas por los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay porque no existían los elementos para que se configurara una relación de trabajo.

ii) “Cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez, como gerente de Aquamaná con ocasión a la ejecución del convenio de gestión especial 141 de 2015, suscrito con el municipio de Honda y para suscribir las órdenes de prestación de servicios con los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay”. El demandado se encontraba facultado para suscribir las ordenes de prestación de servicio necesarias para el cumplimiento del contrato de gestión especial suscrito con el municipio de Honda y los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno fueron contratados en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Contratación de **Aquamaná S.A. E.S.P.**

iii) “Inexistencia de conducta generadora de gasto en cabeza del demandante”. Argumenta que en caso de haberse desdibujado la orden de prestación de servicios para dar paso a una relación labora, la responsabilidad no recae en el gerente quien no fungió como supervisor, ni dio lugar a la subordinación.

iv) “Indebida interpretación legal y jurisprudencial respecto a las reglas que determinan la existencia de un contrato realidad y la procedencia de la sanción moratoria”. Reitera que no existe prueba o argumentos de los cuales se pueda concluir las razones que llevaron a la empresa a proponer fórmula de conciliación ante el Juez Laboral del Circuito de Honda y presenta las razones por las cuales desde su punto de vista no se configuraba un contrato realidad en relación con los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay.

v) “Inexistencia de prueba que demuestre la procedencia de pago de una indemnización a cargo de Aquamaná E.S.P.” Reitera que en el caso no son claras las causas que generaron la sanción indemnizatoria en los términos de la Ley 678 de 2001 y nuevamente destaca las falencias de la defensa de la entidad durante el proceso ordinario laboral que concilió.

vi) “Cobro de lo no debido”. La acción de repetición instaurada por **Aquamaná S.A. E.S.P.** no reúne las exigencias legales de este medio de control.

vii) “Falta de motivación de la decisión del Comité de Conciliación para conciliar el proceso laboral 2018-0163 surtido en el Juzgado laboral del Circuito de Honda”. Reprocha la falta de fundamentación de la decisión que adoptó la entidad frente a conciliar las pretensiones presentadas en su contra.

viii) “Falta de motivación de la decisión del Comité de Conciliación de iniciar la acción de repetición en contra de Gerardo Antonio Ramírez Gómez”. Parte del supuesto de que en el proceso laboral el contrato realidad no quedo demostrado y eventualmente esta figura no se deriva de la vinculación de **Aquamaná S.A. E.S.P.**, sino de la forma como se ejecuta en contrato. En este caso no existió una decisión motivada del Comité de Conciliación para adelantar la acción de repetición presentada en contra del señor **Ramírez Gómez**.

4. Alegatos de conclusión

Aquamaná S.A. E.S.P.⁴ Dentro de las funciones del demandado se encontraban la de responder por la dirección y manejo de la actividad contractual; esa responsabilidad no puede descargarla en el Secretario General o Jurídico de la entidad.

Su conducta configura culpa grave en la medida en que existió una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y una omisión de las formas sustanciales o de la esencia de la validez de los actos administrativos. Lo anterior porque el proceso de contratación del personal para la planta de tratamiento del municipio de Honda no atendió los principios de diligencia, cuidado y prudencia; ello dio lugar a reclamaciones judiciales que terminaron en conciliación por evitar condenas más onerosas.

Parte demandada. Reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se pronuncia sobre los elementos de la acción de repetición para

⁴ Archivo 38

destacar que en este caso la conducta ocurrió en vigencia de la Ley 678 de 2001. **Aquamaná S.A. E.S.P.** se limitó a aportar las órdenes de prestación de servicio suscritas por el accionado, pero de ello no se demuestra una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; incluso, no es posible establecer las causas de la conciliación.

Ministerio Público: No intervino dentro de esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Problema jurídico

A partir del litigio fijado en audiencia inicial, se debe determinar:

¿Se encuentran demostrados los elementos para la procedencia de la repetición en contra del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez?

O por el contrario ¿no se acredita una actuación a título de culpa grave del accionado y por tanto, no es dable reparar a la empresa Aquamaná S.A. E.S.P. por lo cancelado dentro de los procesos laborales adelantados por los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay?

2. Análisis del despacho.

3.1 Marco jurídico de la acción de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, previó que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa⁵. Esta figura encuentra su desarrollo en la Ley 678 de 2001, así como el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para reclamar patrimonialmente a los servidores, ex servidores y particulares que desempeñen funciones públicas, la entidad pública accionada tiene dos posibilidades: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas, una vez terminado el proceso en que fue condenada a indemnizar los perjuicios reconocidos al

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 90, inciso segundo: *“...en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

accionante; o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo medio de control en el que figura como demandada, para que en el mismo proceso se defina no sólo su responsabilidad sino la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que se reconozca todo o parte del pago efectuado por la entidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha determinado los presupuestos para la prosperidad de esta acción enlistándolos así: (i) la existencia de una condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

La Ley 678 de 2001, también define los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se clasifica la conducta del agente; simultáneamente también consagró presunciones legales con las consecuencias que en materia probatoria implican dentro del proceso. Al punto, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido tres posibles escenarios en los cuales la entidad demandada puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente contra el cual pretende obtener el pago de la condena impuesta a su cargo:

1. Cuando la entidad estatal señala alguno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 bajo los cuales se presume el dolo o la culpa grave del agente;
2. En aquellas situaciones en las cuales, aunque la entidad no identifique expresamente uno de los supuestos de la referida norma, a partir de los argumentos expuestos en la demanda es posible encuadrar la motivación en alguna de estas presunciones; y,
3. En los casos en los que, pese a no tratarse de ninguno de los eventos contemplados en la norma, la actuación del agente haya sido la determinante para su condena, siempre y cuando se señalen debidamente las conductas constitutivas de dolo o culpa y se acrediten adecuadamente⁷

En este caso se evidencia que los hechos sucedieron entre el 06 de octubre de al 30 de noviembre de 2015⁸, lapso sobre el cual se conciliaron las pretensiones reclamadas ante la Justicia Ordinaria Laboral. Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a efectuar el estudio del problema jurídico

⁶ Sección Tercera Sentencia del 11 de octubre de 2021 C.P. Freddy Ibarra Martínez; exp 55945.

⁷ Al respecto ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2019, exp. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162); también Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)

⁸ Páginas 23 a 25 archivo 12

planteado bajo los parámetros de la Ley 678 de 2001, como quiera que se encontraba vigente para la época de los hechos.

3.2 Cumplimiento de los presupuestos de la acción de repetición en el caso específico.

3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio.

Se allega copia del acta del 10 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73349-31-05-001-2018-00163-00 adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Honda, Tolima. En esa oportunidad se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay con **Aquamaná S.A. E.S.P.**

Como consecuencia de la anterior declaración, la demandante se comprometió al pago de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), respectivamente.

3.2.2 La acreditación del pago.

Aquamaná S.A. E.S.P. allega certificación en la que acredita el pago de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a favor del señor Alfonso Rojas López el 09 de octubre de 2019⁹. De igual manera se aporta el comprobante de egreso No 1595¹⁰.

Frente al señor Ferney Moreno Garay se allegó el comprobante de egreso No 1596 y certificación del 17 de septiembre de 2019 con las cuales se acredita un pago por valor de dieciocho millones (\$18.000.000) de pesos¹¹.

3.2.3 Calificación de la conducta del demandado.

Sobre la calidad del demandado Gerardo **Antonio Ramírez Gómez**, fue allegada acta de posesión en el cargo de Gerente de **Aquamaná S.A. E.S.P.**, nombrado con resolución No 400 del 10 de agosto de 2012¹². Mediante Resolución No 332 del 01 de junio de 2016, el accionado fue declarado insubsistente para el mismo cargo¹³.

⁹ Archivo 002 página 16

¹⁰ Archivo 002 página 17

¹¹ Archivo 002 páginas 27 a 32

¹² Archivo 002 página 38

¹³ Archivo 12 páginas 17 y 18

Igualmente, se observa certificación con la cual se acredita su permanencia en el mismo cargo entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 01 de junio de 2016¹⁴.

Para **Aquamaná S.A. E.S.P.** el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** es responsable por el pago que realizó dentro del proceso laboral ordinario a favor de los señores Erney Moreno Garay y Alfonso Rojas López atribuyéndole una culpa grave en los términos del artículo 678 de 2001. Específicamente acude a las presunciones del artículo 6 numeral primero referida a la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y tercera, omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Lo anterior porque considera que al señor **Ramírez Gómez**, conforme al manual de funciones, le correspondía “Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de contratistas, debiendo asegurar que en la empresa se cumpla el reglamento de contratación establecido por la Junta Directiva”. En este sentido, argumenta que la vinculación de los señores Alfonso Rojas López y Erney Moreno Garay transmutó a un contrato realidad porque las labores para las cuales fueron contratados son propias de quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

Para decidir si le asiste razón a la parte actora, se precisa el concepto de culpa grave de manera genérica en los términos del artículo 63 del Código Civil:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...)

A su turno, el Consejo de Estado ha calificado estos conceptos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la

¹⁴ Archivo 002 páginas 39 a 42

irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.¹⁵

La culpa grave, al igual, que el dolo, deben examinarse conforme a las funciones otorgadas al servidor público y para el caso de aquella, determinarse si podía prever la irregularidad en que incurría y el daño que podía ocasionar, pero aún así confió en poder evitarlo.

En el caso específico efectivamente se observa que el demandado Gerardo Antonio Ramírez Gómez en calidad de gerente contratante, suscribió ordenes de prestación de servicio con el señor Erney Moreno Garay el 06 de octubre de 2015, el 16 de noviembre de 2015 y el 07 de noviembre de 2015¹⁶. En estas oportunidades la vinculación tenía por objeto colaborar en mantenimiento de redes de acueducto y alcantarillado.

En cuanto al señor Alfonso Rojas López se observan las órdenes de prestación de servicios del 06 de octubre de 2015 y 16 de noviembre de 2015¹⁷, y tuvieron por objeto la lectura de medidores, reparto de facturas y arreglos de acueducto; ambas fueron suscritas por el accionado.

Todas estas órdenes de prestación de servicio se suscribieron en el marco del Contrato Especial de Gestión No 141 del 28 de septiembre de 2015 celebrado entre el municipio de Honda y **Aquamaná S.A. E.S.P.**

El contrato suscrito con el municipio de Honda obra en el proceso y se observa que en la cláusula décima se estableció¹⁸:

CLAUSULA DÉCIMA: PERSONAL DEL GESTOR. El Gestor se obliga a contratar y mantener, durante el plazo de ejecución del Contrato especial de gestión, todo el personal calificado para el óptimo desarrollo del mismo, personal relacionado en el Anexo técnico. El personal del Gestor no tiene, ni adquirirá por razón de la ejecución del Contrato Especial de Gestión, vínculo laboral alguno con EL MUNICIPIO y toda la responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrá a cargo exclusivo del Gestor según el caso.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Exp. 31.975. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ Páginas 45 a 48 archivo 002

¹⁷ Páginas 1 a 4 archivo 003 carpeta 23 AnexosContestacionDemanda

¹⁸ Páginas 63 a 82 archivo 002

El Gestor deberá suscribir los contratos de trabajo y de prestación de servicios con el personal o las entidades que (...), en la ejecución de los procesos a su cargo en virtud de este Contrato especial de gestión, así como cualquier otro contrato que celebre para el efecto. Los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que pagará el Gestor a sus trabajadores serán como mínimo los que señale el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas legales complementarias.

De acuerdo con el convenio suscrito entre **Aquamáná S.A. E.S.P.** y el municipio de Honda, la empresa de servicios públicos se encontraba autorizada para contratar el personal necesario para la ejecución del contrato principalmente bajo dos modalidades; contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo.

Frente a la posibilidad de vincular el personal necesario para ejecutar el Contrato Especial de Gestión en la modalidad de prestación de servicios, resulta oportuno acudir a la ley 80 de 1993 que lo define en los siguientes términos:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3°. Modificado por el art. 2°, Decreto Nacional 165 de 1997. <El nuevo texto es el siguiente> ***Contrato de prestación de servicios.***

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)

De acuerdo con el contenido de esta norma, se observa que en principio las entidades estatales están autorizadas para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta y se celebren por el término estrictamente indispensable. Sobre este último aspecto la Corte Constitucional en sentencia C 629 de 2010, explica¹⁹

¹⁹ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“[a]sí las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, **esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.” (negrilla fuera del texto)

De lo anterior se concluye que legalmente las entidades públicas pueden acudir a la figura de prestación de servicios cuando se deban adelantar labores extraordinarias o que excedan temporalmente su capacidad organizativa y funcional; este precisamente es uno de aquellos casos en la medida en que la empresa **Aquamaná S.A. E.S.P.** se encontraba desempeñando el Contrato Especial de Gestión No 141 del 28 de septiembre de 2015 celebrado con el municipio de Honda.

En ese contexto según el documento aportado con la demanda, el contrato de gestión estipulaba un plazo de 6 meses para su ejecución según su cláusula tercera; de allí se infiere que **Aquamaná S.A. E.S.P.** no cumpliría el objeto para el cual fue contratado de manera permanente, sino de manera temporal y esta circunstancia justificaba acudir al uso de la modalidad de contrato de prestación de servicio para llevar a cabo las obligaciones pactadas con el municipio de Honda.

Asimismo, de la simple lectura del contenido de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre la entidad y los señores Erney Moreno Garay y el señor Alfonso Rojas López no se infiere que se hubieren pactado condiciones que por sí solas impliquen subordinación y desconozcan la autonomía en el

cumplimiento de la labor contratada. En este sentido, no se pactaron condiciones que implicaran el cumplimiento de un horario o de instrucciones precisas sobre cómo, cuándo y dónde específicamente debía cumplir el objeto contractual.

De las anteriores circunstancias se concluye que la configuración del contrato realidad no puede ser atribuida al señor **Ramírez Gómez** por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios como lo plantea la entidad accionante.

Ahora bien, el Juzgado no pretende revivir el debate propio del Juez Ordinario en la especialidad Laboral, en este caso existe una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada y que fue acatada por la empresa de servicios públicos de Villamaría. No obstante, en el juicio de repetición en contra del entonces gerente el Despacho no puede obviar que, a pesar de haberse trasladado la copia del proceso judicial, allí no obran pruebas de las que se pueda acreditar que con su conducta el señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** dio lugar a que se configurara el elemento de subordinación o dependencia característico de la relación laboral. En cuanto a este punto el Consejo de Estado explica:

(...) En síntesis, la Sala observa que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho no se fundan, per se, en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, sino que las circunstancias que dieron lugar a la relación laboral y el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales efectuado a título de restablecimiento de derecho se presentaron, se insiste, no en la suscripción de los contrato sino en la forma de ejecución de los mismos, (...)

En este caso se presentan circunstancias similares; a pesar de que existe una condena por parte de un Juzgado Laboral de la sola suscripción de las ordenes de prestación de servicios no se infiere que la configuración de un contrato realidad sea atribuible al accionado.

Adicionalmente, tal y como lo expone el máximo Tribunal de esta Jurisdicción en la sentencia anteriormente referida, cuando la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, estas no son suficientes para comprometer al demandado. En sede de repetición, la conducta imputada debe ser demostrada en aras de garantizar el debido proceso del accionado en el desarrollo de un proceso judicial autónomo e independiente.²⁰

²⁰ Sobre el tema también consultar Sección Tercera sentencia del 22 de julio de 2009; Exp 27.779

Conclusión.

Los medios de prueba aportados por la entidad demandante resultan insuficientes para establecer que el demandado incurrió en una infracción directa de la Constitución o de la Ley o en una omisión inexcusable o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como lo exige el artículo 6 de la Ley 978 de 2001 para la configuración de una culpa grave.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se declarará probada la excepción denominada “Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez”.

5. Costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por el procedimiento civil; no obstante, aquella no procederá si en el proceso se ventila un asunto de “interés público”.

De acuerdo con la sentencia C-832 de 2001, el proceso de repetición, al estar encaminado a la protección del patrimonio público, cuya finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, es uno de aquellos que ventila un interés público. Por esta razón el Juzgado se abstendrá de emitir una condena en contra de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar probada la excepción “Ausencia de pruebas para determinar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor Gerardo Antonio Ramírez Gómez”.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda presentada por **Aquamaná S.A. E.S.P.** en contra del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Sin costas de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f46f8555776239edd0a2e9d42cfd26850f617e5c13e97e5feccb8e4a6354b**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez los 9 procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-00102, 2022-00109, 2022-00129, 2022-00133, 2022-00136, 2022-00137, 2022-00139, 2022-00140 y 2022-00141) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 28/06/2023 en audiencia conjunta, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	28/06/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	28/06/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 29/06/2023 al 13/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 11/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación en cada uno de los procesos 2022-00102, 2022-00109, 2022-00129, 2022-00133, 2022-00136, 2022-00137, 2022-00139, 2022-00140 y 2022-00141

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2067 – 2068 – 2069 – 2070 – 2071 – 2072 – 2073 – 2074 – 2075
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CASO NÚMERO 1:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ HOYOS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 2:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YASMÍN ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 3:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN INÉS OSPINA MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 4:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMI LORENA CASTRO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 5:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 6:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA OBANDO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 7:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO ROBLEDO MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 8:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR MEJÍA ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 9:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA GIRALDO VÁSQUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a63d1ca806654b0dce8755539c7834a7d9cc2ad68788e2861b7aad8d2abd3**

Documento generado en 22/09/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>